



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10186/2020

ACTOR: FRANCISCO DE JESÚS
PÁJARO ZAPATA

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente**, y se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------|----|
| RESULTANDOS | 2 |
| CONSIDERANDOS | 3 |
| ACUERDA | 11 |

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** Mediante sesión pública del treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dio inicio al proceso de elección para la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de la entidad.
- 3 **B. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para el proceso de selección interno de la candidatura para la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021.
- 4 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El uno de diciembre del año en curso, Francisco de Jesús Pájaro Zapata presentó su escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, a fin de combatir la convocatoria antes precisada.
- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-10186/2020, y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo



19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio al rubro indicado, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 7 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.
- 8 Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar si corresponde a la Sala Superior conocer, y en su caso, resolver sobre la controversia presentada por el actor, relacionada con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, relativa al proceso de selección interno de la

¹ La totalidad de jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

candidatura para la gubernatura del Estado de San Luis Potosí 2020-2021.

- 9 En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, y por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento

- 10 Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente porque no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista antes de acudir a esta instancia federal.

Marco normativo

- 11 Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 2, de la Ley de Medios, en relación con el 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.



- 12 En concordancia con las disposiciones descritas, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- 13 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 14 Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: i) las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y ii) sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.
- 15 En ese orden de ideas, en términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

- 16 Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.
- 17 Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines².
- 18 Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- 19 Debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias³.

² Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos

³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS



- 20 En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano constitucional, y, por tanto, el conocimiento directo y excepcional -per saltum- del medio de impugnación debe estar justificado.

Caso concreto

- 21 En la especie, el actor plantea como acto impugnado, la convocatoria de veintiséis de noviembre del presente año, relativa al proceso de selección de la candidatura que postulará Morena para competir por la gubernatura del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral 2020-2021.
- 22 Del escrito de demanda se desprende que los planteamientos expuestos por el promovente están encaminados a cuestionar las facultades del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en cuanto a la emisión de la convocatoria; así como de la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, respecto a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y Estatutarias en materia electoral.
- 23 Lo anterior, pues desde su perspectiva, la convocatoria impugnada no permite que los militantes de Morena en los órganos de dirección locales en el estado de San Luis Potosí

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

participen en la selección de sus precandidatos para la gubernatura de la entidad.

24 De lo anterior, se desprende que el acto impugnado que plantea en su demanda se relaciona con la presunta afectación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho de participar en la vida interna del partido político en el que milita.

25 Sin embargo, esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano es improcedente, porque para combatir dichos actos, el promovente debió acudir, en primera instancia, a la justicia interna del partido, pues en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

26 En efecto, del análisis de la normativa interna de ese instituto político, se colige que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano encargado de:

- a)** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- b)** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- c)** Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros,
- d)** Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.



- e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.
- 27 De igual modo, de acuerdo con los artículos 54 y 55, de dicho Estatuto los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con su reglamento, y será de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se contienen los parámetros suficientes para resolver el medio de impugnación.
- 28 En ese sentido, compete a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación y respeto a las normas internas de Morena, por lo que es evidente que se debe de agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.
- 29 Sin que se advierta que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos del accionante en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible⁴.

⁴ Véase la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

- 30 Consecuentemente, al no haber agotado el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, no se tiene por satisfecho el requisito de definitividad lo que torna improcedente el juicio.
- 31 Sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para desechar la demanda, pues ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que debe conducirse al medio de impugnación procedente⁵.
- 32 En este sentido, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda, al ser el órgano encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas y velar por los principios democráticos del partido.⁶
- 33 Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista⁷.
- 34 En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias a la Comisión Nacional

⁵ Véase la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

⁶ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

⁷ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



de Honestidad y Justicia, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al medio de defensa partidista.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, remítase el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.